

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado en su correo electrónico remitido el 08 de febrero de este año, por la secretaria, tal como consta en archivos 61; el término de traslado venció el 24 de febrero del año en curso y el ejecutado no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación. Sírvasse proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00162-00

AUTO No 1259

La señora MONICA MARLLURY VELASCO GALINDO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en representación de su hija menor de edad NICOLLE VALERIA ALZATE VELASCO, quien actúa por medio de apoderada judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JULIAN ESTIVENS ALZATE AGUDELO, con el fin de obtener el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESSOS M/CTE (\$16.781.614), correspondientes a saldo de cuotas alimentarias atrasadas y reconocidas en el acta de conciliación suscrito por la fiscalía General de la Nación, incluyendo además las cuotas de junio de 2016 a junio de 2022 y cuotas extras de junio y diciembre de cada año.

Lo anterior teniendo como fundamento el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación, el día 15 de diciembre de 2015, en la cual el demandado señor JULIAN ESTIVENS ALZATE AGUDELO, se comprometió a aportar una cuota alimentaria por valor de \$200.000 mensuales, suma que aportaría en dos quincenas de \$100.000 pesos, iniciando con la primera cuota alimentaria el 15 de enero del año 2016 y la siguiente quincena el 30 de enero del 2016 y así sucesivamente, esta cuota tendrá un incremento anual de conformidad al IPC. De igual forma en dicha conciliación el demandado reconoció que adeudaba la

suma de \$1.580.000 por concepto de cuotas atrasadas y se comprometió a continuar cancelado la suma de \$100.000 mensuales, suma que aportaría en dos quincenas iniciando con la primera el 15 de enero de 2016 y la segunda el 30 de enero de 2016 y así lo continuaría haciendo cada quince de cada mes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia 1029 del 09 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora MONICA MARLLURY VELASCO GALINDO, en representación de la menor NICOLLE VALERIA ALZATE VELASCO, quien actúa mediante apoderada judicial y en contra del señor JULIAN ESTIVENS ALZATE AGUDELO, por la suma aludida. (archivo 11 Expediente Digital)

El demandado se tuvo por notificado personalmente, conforme se aprecia en el archivo 61 del expediente digital, notificación que se remitió el 8 de febrero de 2022 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 9 y 10 de febrero de 2022, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 11 del mes de febrero y venció el 24 de febrero del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar

y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso y la ley 640 de 2001, como lo es el acta de conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación, el día 15 de diciembre de 2015, en la cual el demandado señor JULIAN ESTIVENS ALZATE AGUDELO, se comprometió a aportar una cuota alimentaria por valor de \$200.000 mensuales, suma que aportaría en dos quincenas de \$100.000 pesos, iniciando con la primera cuota alimentaria el 15 de enero del año 2016 y la siguiente quincena el 30 de enero del 2016 y así sucesivamente, está cuota tendría un incremento anual de conformidad al IPC. De igual forma en dicha conciliación el demandado reconoció que adeudaba la suma de \$1.580.000 por concepto de cuotas atrasadas y se comprometió a continuar cancelado la suma de \$100.000 mensuales, suma que aportaría en dos quincenas iniciando con la primera el 15 de enero de 2016 y la segunda el 30 de enero de 2016 y así lo continuaría haciéndolo cada quince de cada mes.

El demandado se tuvo por notificado personalmente el 08 de febrero de 2022 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 9 y 10 de febrero de 2022, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 11 del mes de febrero y venció el 24 de febrero del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio (archivo 61 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiéndolo a la apoderada que deberá tener en cuenta lo anterior al momento de la liquidación del crédito haciendo los aumentos a partir del año 2016 de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

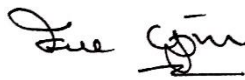
PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 1029 del 09 de julio de 2021, en contra del señor JULIAN ESTIVEN ALZATE AGUDELO y en favor de la señora MONICA

MARLLURY VELASCO GALINDO, en representación de la menor NICOLLE VALERIA ALZATE VELASCO, quien actúa mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #118 de 25/julio/2022

EYCA